



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320200001164. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ORD 179/2020

Procedimiento: Recurso de Apelación 754/2022.

De: ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PUBLICA (ASELIP)

Procurador/a: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA NÚMERO 1978/2023

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON SANTIAGO MACHO MACHO.

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 754/2022**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 179/2020, de cuantía indeterminada, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, siendo parte apelante, la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA** (en adelante, ASELIP), representada por el procurador de los tribunales don Pedro Ballenilla Ros y dirigida por el letrado don José María Baño León, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistida por el letrado municipal don Juan Manuel Fernández Martínez.



Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia de 14 de diciembre de 2021, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia núm. 20/2022, de 14 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ASELIP, ahora apelante, frente a los acuerdos municipales de 19 de marzo, 20 de abril y 22 de mayo de 2020 relativos al «proceso de municipalización de la empresa de limpieza de Málaga y con los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos de esa ciudad».

SEGUNDO.- Tras resumir las posiciones de las partes litigantes y hacer una relación de los hechos relevantes acreditados en virtud del expediente administrativo y la prueba practicada en los autos, la *ratio decidendi* de la sentencia apelada se contrae en considerar la juzgadora que (i) el expediente no tenía por objeto municipalizar el servicio público de limpieza viaria sino determinar la forma de gestión por el Ayuntamiento de Málaga conforme al art. 85 de la Ley 7/1985, descartando las alegaciones de la actora a



propósito de que se había vulnerado el art. 86 del citado texto legal y se había establecido un régimen de monopolio, (ii) que no eran procedentes tampoco las infracciones denunciadas atinentes a la comisión técnica designada para la elaboración de la Memoria, porque los preceptos invocados por la actora (arts. 124 ROF, 97.1 del Real Decreto Legislativo 781/1996, y 56 del Decreto de 17 de junio de 1955) se referían a las comisiones informativas, lo que no era el caso, siendo competencia del Alcalde acordar la creación de aquella al no atribuirse expresamente a otro órgano municipal, (iii) que no existieron defectos invalidantes en la emisión de la Memoria, (iv) que los informes de la intervención municipal emitidos en el expediente acreditaban el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la forma de gestión del servicio público a través de una sociedad mercantil de capital totalmente público local, no quedando desvirtuadas sus conclusiones con la prueba pericial aportada por la actora, (v) que las ordenanzas aprobadas no tenían naturaleza fiscal y no era preciso como en el caso de las tasas la emisión de un informe técnico-económico, pues se trataba de unas ordenanzas emitidas en ejercicio de la potestad reglamentaria, y ello al configurarse «como prestación patrimonial de carácter público no tributario, y no como tasa al prestarse el servicio mediante la personificación en sociedad mercantil y no directamente por el Ayuntamiento», destacando en todo caso la sentencia que la Memoria contenía estudios económicos sobre el coste del servicio de limpieza y de recogida de residuos, y estimaciones sobre el porcentaje de cobertura de ingresos con respecto a los costes del servicio, (vi) así como que, finalmente, la declaración del estado de alarma no había afectado a la regularidad del expediente en cuanto a la no suspensión de su tramitación.

TERCERO.- La entidad apelante, ASELIP, fundamenta su recurso de apelación frente a la sentencia de instancia en los siguientes motivos de impugnación que agrupamos en siete.

-1.º) Sostiene que la sentencia vulnera los arts. 86.2 de la LBRL, 97.2 TRRL, y 47.1.e) y 49 de la Ley 39/2015, al confirmar un modelo de gestión en régimen de monopolio en la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos que supone excluir todo tipo de concurrencia, sin seguir los requisitos procedimentales exigidos en la normativa de régimen local. La designación de un único prestador del servicio sin mediar un procedimiento de concurrencia y con directa exclusión de cualquier tipo de competencia supone la instauración, bien sea *de iure* bien *de facto*, de un régimen de monopolio. A su juicio al crearse un monopolio en la prestación del servicio debieron seguirse varios trámites preceptivos (justificación en la Memoria de la procedencia de prestar el servicio en régimen de monopolio, aprobación del proyecto por el órgano competente autonómico, informe de la autoridad de competencia correspondiente e informe potestativo del órgano consultivo autonómico) que no han sido respetados.

-2.º) Afirma que la sentencia vulnera los arts. 123, 124 y 125 ROF, 97.1



TRLR, 56 RSCL, 20.1.c) LRBRL y 47.1.b), 47.1.e) y 49 de la Ley 39/2015, al confirmar la validez de la comisión técnica cuya creación fue acordada por el Alcalde y que estaba compuesta solo por técnicos del Ayuntamiento cuando, a su sentir y con independencia del *nomen iuris* que se le dio, hubo de someterse al régimen jurídico propio de las comisiones informativas y, en consecuencia, debió acordarse su constitución por el Pleno municipal y formar parte de ellas los concejales conforme a un principio de proporcionalidad.

-3.º) Manifiesta que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho al confirmar la legalidad de una Memoria justificativa emitida con posterioridad a la extinción de la comisión encargada de su elaboración. Critica que la sentencia dé por buena la versión municipal de que se produjo un error en el envío al boletín de una versión de la memoria anterior a la definitiva, así como que -prosigue- existieron en realidad dos memorias, de forma que la segunda incluyó cambios sobre cuestiones laborales respecto a la primera, y que la última había sido emitida con posterioridad a la extinción automática de la comisión y, por tanto, por un órgano jurídicamente inexistente.

-4.º) Sostiene que, a diferencia de lo apreciado en la sentencia, el informe del interventor no cumple las exigencias mínimas de motivación acerca de la sostenibilidad financiera de la propuesta sobre la forma de gestión del servicio, sino que se trata de «una suerte de documento duplicado de los argumentos de la Memoria». Al hilo de lo anterior, tilda de errónea la valoración de la prueba practicada, la cual, a su parecer, acredita que el cambio del modo de gestión es contrario a los criterios de eficiencia y sostenibilidad. También relacionado con esto destaca que la sentencia vulnera el principio de inmediación judicial al dictarse por una magistrada distinta del magistrado ante el que se practicó la prueba pericial, con lo que se vulneraron los arts. 137 y 194.1 LEC y 229.2 LOPJ.

-5.º) Aduce que la sentencia es contraria al art. 25 del TRLRHL al confirmar la aprobación de las Ordenanzas y el consiguiente establecimiento de una prestación patrimonial pública de carácter no tributario sobre los servicios de recogida y tratamiento/eliminación de residuos sin contar con el preceptivo informe técnico-económico. Afirma que al estar incluida la regulación de tales prestaciones en la misma sección del TRLRHL relativa a las tasas, la aprobación de tales Ordenanzas hubo de contar con el preceptivo informe técnico-económico.

-6.º) Sostiene que la sentencia impugnada incurre en incongruencia y vulnera los arts. 24.1 CE, 67.1 LJCA y 218 LEC al no resolver el argumento de la demanda sobre la nulidad de las Ordenanzas y confundir la potestad tarifaria y tributaria. La sentencia ha dejado imprejuizada la cuestión suscitada en el escrito de demanda de que las Ordenanzas dotaban a las tarifas aprobadas de una régimen jurídico prototípicamente tributario. La juzgadora no ha estudiado la alegación de la demanda de que, si bien la Administración es libre para determinar el modo de retribución del servicio, al optar por exigir a los usuarios



una prestación patrimonial pública no tributaria (tarifa), lo que no puede hacer es confundir las citadas potestades «para establecer una tarifa, (y escapar a las exigencias de los principios tributarios), pero configurarla a efectos prácticos como una tasa, para no desprenderse de las exorbitantes potestades públicas tributarias».

-7.º) Finalmente refuta la sentencia por haber confirmado la adopción de acuerdos en el marco de un procedimiento suspendido *ex lege* merced a la declaración del estado de alarma. A pesar de reconocer la sentencia que en el momento en el que se aprobó el expediente, el 19 de marzo de 2020, se había declarado en España el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, la juzgadora no anudó a lo anterior las consecuencias anulatorias que le son propias. Añade que la declaración de inconstitucionalidad del estado de alarma efectuada por el Tribunal Constitucional no afectó a la norma sobre suspensión de procedimientos.

Sobre la base de lo anterior interesa el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y en su lugar se estime el recurso contencioso-administrativo que interpuso.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Málaga en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos. Afirma, en síntesis, que la parte apelante se limita a reiterar las mismas alegaciones vertidas en la instancia que han sido rechazadas por la sentencia; que como recogió la sentencia no nos encontramos ante un expediente de municipalización del servicio sino de elección del modo de gestión más sostenible y eficiente de unos servicios públicos obligatorios y reservados por ley al municipio, como son los de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, por lo que no era necesario seguir la tramitación del procedimiento previsto en el art. 86.2 de la LBRL y 97.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; que fue muy clara la sentencia al rechazar las alegaciones de la actora sobre la composición de la comisión técnica municipal y la Memoria elaborada por la misma, basándose para ello en los informes de la asesoría jurídica municipal; que la sentencia valoró de forma razonable la prueba practicada, en particular el informe de la intervención municipal, cuyas conclusiones acerca de que el modelo de gestión del servicio respetaba los principios de eficiencia y sostenibilidad no han sido desvirtuadas con la prueba pericial practicada de contrario, debiendo darse prevalencia al informe de los técnicos municipales frente al perito de parte; que en cuanto a las alegaciones sobre la aprobación de las Ordenanzas municipales reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, referentes a que se han desnaturalizado y confundido las potestades tributarias y tarifaria, así como por la ausencia de un informe económico previo, se remite a los informes del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, al informe del Interventor General y del TAG del Área de Servicios Operativos obrantes en el expediente, cuyas fundamentos y conclusiones asume la sentencia que, por ende, sí contiene un pronunciamiento expreso sobre la nulidad



alegada; que la no suspensión de plazos acordada en el expediente, a pesar de la declaración del estado de alarma, fue debidamente motivada y se ajustó a lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera del RD 463/2020; así como que -termina el escrito de oposición- no se ha producido merma del principio de inmediación, toda vez que la magistrada que dictó la sentencia pudo escuchar lo dicho por el perito, habiendo tenido en consideración en la sentencia su declaración, y sin que la actora la hubiera recusado a pesar de que se comunicó a la partes que la sentencia iba a ser dictada por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Sandra Ortigosa Santisteban.

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación, que sí contiene una crítica suficiente de la sentencia, no prospera.

El primer motivo no tiene nuestra acogida. La Sala acepta y da por reproducida la relación de hechos acreditados resultantes del expediente y de la prueba practicada contenida en el fundamento tercero (páginas 7/16 y 8/16) de la sentencia apelada. No consideramos que esta vulnere los arts. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), ni así tampoco del art. 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), que invoca la entidad apelante y que, a nuestro juicio, no son aplicables al caso.

El primero de los preceptos de la normativa de régimen local, después de declarar la reserva en favor de las entidades locales de varias actividades o servicios esenciales, entre ellos, la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, dispone en su párrafo segundo:

«La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

Prevé el art. 97.2 del TRRL:

«2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.»

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al



órgano competente de la Comunidad Autónoma. (...)».

Estos preceptos estatales encuentran su desarrollo en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), en cuyo art. 32.3 se regula un procedimiento específico para la prestación en régimen de monopolio de un servicio público reservado a favor de los municipios.

Las citadas normas legales estatales han sido interpretadas por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de diciembre de 2000 (rec. 6448/1996, FJ 6.º):

«4.- Por lo que ya en particular se refiere al ejercicio de actividades o servicios en régimen de monopolio, por parte de las Entidades Locales, la lectura de los artículos 129 de la Constitución CE, 86 de la LBRL y 96 y 97 del TRRL permite distinguir, como aspectos o conceptos diferenciados, los siguientes:

- La posibilidad general de reservar al sector público actividades o servicios esenciales, con la consiguiente exclusión respecto de ellos de la titularidad privada, que está prevista en la Constitución, y para la que dicha norma fundamental requiere una específica habilitación legal (al disponer que ha de hacerse "mediante ley").

- La habilitación legal específicamente referida a la reserva en favor de las Entidades locales del servicio esencial de abastecimiento y depuración de aguas, que se encuentra establecida en el artículo 86 de la LBRL.

- La decisión de la Entidad local por la que, ejercitando esa habilitación legal, asume de manera efectiva la responsabilidad sobre la ejecución de la actividad legalmente reservada, **para desarrollarla en régimen de monopolio, y que, por ello, impide en lo sucesivo la iniciativa privada que con anterioridad pudiera haber existido sobre esa actividad.** Esta decisión requiere cumplir los trámites ordenados en los artículos 86 LBRL y 97 TRRL, y, además, la aprobación del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

- La gestión del servicio monopolizado, que puede ser directa o indirecta. Y

- La adjudicación a un particular del contrato por el que se encarga de la gestión indirecta del servicio municipal monopolizado» (la negrita es nuestra).

Acerca de tales preceptos, así como del procedimiento de municipalización de actividades económicas regulado en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, se pronuncia también la STS de 20 de noviembre de 2019 (rec. 1430/2016, FJ 4.º):

«(...) como se desprende de toda la legislación local, la municipalización de un servicio no se produce de manera automática por la atribución legal de la competencia, sino que exige, como resulta del art. 168 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Régimen



Local de 24 de junio de 1955, la aprobación del correspondiente acuerdo por el Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento establecido, en el que ha de tenerse en cuenta, en su caso, la necesidad de proceder a la expropiación de derechos patrimoniales. Por su parte, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en sus arts 45 y siguientes, se refiere a la municipalización y provincialización como formas de desarrollo de la actividad de las Corporaciones locales, que podrán efectuarse en régimen de concurrencia o monopolio, precisando en caso de monopolio el alcance de la expropiación de empresas y el rescate de concesiones, señalando el procedimiento al efecto, recogiendo en todo caso un prolijo procedimiento de municipalización hasta su aprobación definitiva. La situación se mantiene tras el año 1982, como se refleja en el art. 86 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en la redacción aplicable, según el cual: (...)

En semejantes términos, en lo que aquí interesa, se pronuncian los arts. 97 y siguientes del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de noviembre, en los que se reitera la necesidad de llamar al expediente a los interesados, cuando se requiera la expropiación de empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones».

Regresando al caso de autos, si bien los arts. 86.2, párrafo segundo, de la LBRL y 97.2 del TRRL contemplan varios requisitos destacados por ASELIP en su recurso que hemos señalado líneas arriba, para que las entidades locales puedan proceder a la «efectiva ejecución» en régimen de monopolio de las actividades o servicios esenciales cuya reserva se declara en su favor (entre otras, la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos), ningún argumento convincente ha proporcionado la recurrente a la Sala para que consideremos erróneo el criterio de la juzgadora al rechazar en la sentencia que se hubiera establecido en virtud de los acuerdos municipales impugnados en la instancia un régimen de monopolio en la prestación del servicio municipal de limpieza viaria, recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

La apelante hace supuesto de la cuestión y afirma en su recurso la instauración de un monopolio *de facto* o *de iure* en la prestación del servicio municipal, lo que no viene corroborado por un mínimo respaldo probatorio, pues lo cierto es que los acuerdos municipales, como bien valora la sentencia, dieron lugar solo a un cambio o modificación en el modelo de gestión del servicio público controvertido, pasando de una gestión indirecta que desde el año 2001 se venía desarrollando en virtud de un contrato de gestión de servicio público, por la sociedad de economía mixta llamada LIMASA III, con una participación municipal del 49 % y del socio privado “Servicios Urbanos de Málaga, S.A.” del 51 % que como se explicaba en la Memoria fue seleccionado por un concurso público por el procedimiento negociado, constituida aquella sociedad con una duración de dieciséis años y cuya vigencia desde el 18 de abril de 2017 se encontraba prorrogada, a un nuevo sistema de gestión directa a través de una sociedad municipal denominada Limpieza



de Málaga, S.A.M. (LIMASAM), cuyo capital social pertenece en su totalidad a la Corporación local, supuesto este que tiene amparo en la letra d) del apartado A) del art. 85.2 de la LBRL, y en la letra e) del art. 33.3 de la LAULA.

Los acuerdos municipales no impidieron ninguna iniciativa privada anterior sobre la prestación del servicio público de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, pues la única iniciativa de esa naturaleza que existía en el municipio de Málaga era precisamente a través de la mercantil partícipe en la sociedad de economía mixta que había visto extinguido su plazo de duración y se encontraba meramente prorrogada para la entrada en funcionamiento de la nueva forma de prestación del servicio, por lo que nada se innovó desde la perspectiva de la libre competencia o concurrencia de la actividad pública con la iniciativa privada, que no existía antes de la reversión del servicio a la Administración, sino que se partió de una previa situación de prestación del servicio a través de un operador único, LIMASA III (y antes de 2001 LIMASA II y antes LIMASA), siendo entonces acertado el criterio de la juzgadora al aseverar que solo se produjo una modificación en la forma de gestión de lo que constituye, precisamos, un servicio público básico esencial para la comunidad, de prestación obligatoria y de titularidad y reservado *ex lege* en favor del municipio [arts. 25.2.b), 26.1.a), b) y d) y 86.2 de la LBRL, y arts. 31 y 32 de la LAULA, en relación estos últimos con el art. 92.2 d) de Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía], por lo que de exigirse en tales circunstancias para llevar a cabo dicho cambio la aprobación fiscalizadora por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como pretende la apelante supondría, a juicio de la Sala, una injerencia en el principio de autonomía local -reconocido en los arts. 137 y 140 de la Constitución, con el alcance establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, y definido en el art. 2 de la LBRL y en el art. 3.1 de la Carta Europea de Autonomía Local como, este último, «el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes»-, que no puede encontrar nuestro respaldo.

No fue exigible, en suma, el procedimiento regulado en los arts. 86.2 de la LBRL y 97.2 del TRRL.

SEXTO.- Tampoco prosperan el resto de motivos del recurso de apelación.

La sentencia impugnada lleva a cabo una correcta delimitación de la figura de las comisiones informativas reguladas en la normativa de régimen local, y concluye con tino que la comisión técnica que emitió la Memoria justificativa para el estudio de la forma de gestión y la naturaleza jurídica del ente que hubiera de encargarse de la prestación de los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos competencia del Ayuntamiento de Málaga -formada esta comisión por el interventor general municipal, el interventor técnico del Ayuntamiento en LIMASA III y una letrada municipal de la asesoría





jurídica-, podía acordarse o decidirse su constitución por el Alcalde, sobre la base de la competencia residual prevista en el art. 124.1.ñ) de la LBRL, y no le eran aplicables las normas sobre composición previstas para dichas comisiones informativas, lo que compartimos.

Los requisitos exigidos para asumir la gestión directa del servicio público de competencia local, por medio de una sociedad mercantil municipal, que ahora nos conciernen son los previstos en el art. 85.2 de la LBRL y en el art. 33.6 de la LAULA, y no otros, y entre ellos no se contempla la necesidad de que la Memoria justificativa que se elabore al efecto lo sea por una comisión informativa de las reguladas en los arts. 123 a 126 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en relación con el art. 97.1 del TRRL, precepto este último que regula el supuesto distinto de ejercicio de actividades económicas por las entidades locales en régimen de libre concurrencia.

De otro lado, no consideramos errónea o irracional la valoración que hace la sentencia del expediente administrativo en su fundamento cuarto, *in fine*. Así, comprobamos que se emitió la Memoria justificativa por la comisión técnica en fecha 17/1/2019, la cual contenía tres partes diferenciadas (fols. 41 a 189 de la segunda ampliación del expediente remitido a Sala en formato papel); como recoge la sentencia y no es objeto de discusión, la Memoria fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno municipal de 30/4/2019 (fols. 144 a 149 de dicho expediente), se sometió a un periodo de información pública y se realizaron alegaciones u observaciones por la actora y otra entidad, las cuales fueron objeto de diversos informes (asesoría jurídica, intervención y secretaría municipales) y estimadas parcialmente por acuerdos del Pleno de 20/12/2019 (puntos núms. 12 a 16), en relación con la falta de motivación de la urgencia en el expediente de forma expresa, y por el que se dispuso la retroacción de las actuaciones al momento de la aprobación inicial del Pleno, y se acordó una nueva aprobación inicial de la Memoria, de la Ordenanza municipal reguladora del servicio y de las Ordenanzas municipales de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario relativas a recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, además de los estatutos de la nueva sociedad municipal, ordenándose la publicación del acuerdo y del texto íntegro de los documentos que lo integraban en el Boletín Oficial de la Provincia (fols. 479 a 581 de la ampliación del expediente remitido en formato digital). Tras la publicación la recurrente realizó nuevas alegaciones que fueron informadas por los servicios municipales y desestimadas por los acuerdos del Pleno municipal impugnados en la instancia de 19/3/2020 (puntos núms. 1 y 2), por los que se aprobaron definitivamente los proyectos de Ordenanza reguladora del servicio y Ordenanzas de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, disponiéndose su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aprobaron también de forma definitiva la Memoria justificativa, la constitución de la nueva sociedad municipal y sus estatutos, al tiempo que se dio por finalizada la prórroga del



contrato con la anterior sociedad de economía mixta (fols. 276 a 286 de la segunda ampliación del expediente en formato papel).

Constatamos, por ende, que se observaron los trámites formales exigidos en el art. 85.2 de la LBRL atinentes a la Memoria justificativa, y cualquier defecto al que alude la parte apelante en relación a que fuera emitida con posterioridad a la extinción de la comisión técnica encargada de su elaboración, constando en efecto en el expediente una declaración de extinción de aquella comisión como destaca la sentencia, quedaría subsanado por las sucesivas aprobaciones inicial y definitiva por parte del Pleno de la corporación, habiéndose observado asimismo un trámite de información pública en el que la apelante tuvo la oportunidad de realizar alegaciones.

Entrando a examinar el motivo de fondo por el que se viene a cuestionar la valoración de la sentencia acerca de la Memoria justificativa y la prueba pericial practicada en autos a instancia de la actora, no lo acogemos y consideramos acertadas las apreciaciones efectuadas por la juzgadora. La memoria como prevé el art. 85.2 de la LBRL deberá justificar que la opción de la corporación por la sociedad mercantil local resulte «más sostenible y eficiente» que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo - formas siempre de gestión directa- para lo que ha «tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria».

Pues bien, a juicio de la Sala, la sentencia apelada realiza en el fundamento quinto una correcta valoración tanto del contenido de la Memoria elaborada por la comisión técnica como de los informes del interventor general municipal -que hemos examinado, concluyéndose en el informe de intervención de 17/4/2019 que *«(...) se informa favorablemente la propuesta como mejor forma de gestión de este servicio mediante sociedad mercantil de capital propiedad del Ayuntamiento, en la forma expuesta en la Memoria de la Comisión Técnica, al ser la fórmula más económica, que no va a suponer mayor coste para el Ayuntamiento, siendo por lo tanto sostenible financieramente pues prevé continuar cumpliendo los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto, endeudamiento por debajo del 75% en los términos expuestos en en el presente informe»-*, por lo que compartimos el criterio de la juzgadora de instancia de que los mismos se adecuaron a las exigencias del precepto que se acaba de transcribir, no quedando desvirtuado tales documentos con la pericial de parte que aboga por una gestión indirecta mediante contrato con empresa privada, pretendiendo la apelante con su recurso, en suma, sustituir con



su criterio subjetivo a la valoración objetiva e imparcial realizada por la magistrada *a quo*.

Queremos destacar, como ya hiciera la sentencia impugnada, que el dictamen pericial de parte está suscrito por dos peritos, [REDACTED] que no compareció al acto de la práctica de la prueba y cuya titulación no aparece en el informe, y [REDACTED] que sí acudió al Juzgado y aclaró que es ingeniero geólogo (minuto 05:20 de la grabación), titulación esta que resulta completamente desconectada del objeto del litigio, habiendo asegurado que la parte económica del informe había sido redactada bajo la dirección de un profesor de economía de la Universidad de Barcelona, llamado [REDACTED] el cual ni siquiera figura como perito firmante del dictamen. Una pericia emitida en esas condiciones, en un litigio donde se discute la adecuación de la forma de gestión directa del servicio acordada por la entidad local a las exigencias de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, resulta inhábil para refutar la Memoria de la comisión técnica y los informes del interventor general municipal.

Por otra parte, habiendo optado el Ayuntamiento de Málaga por financiar la prestación del servicio a cargo de sus usuarios mediante el establecimiento de una prestación patrimonial de carácter público no tributario -PPCPNT-, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del art. 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en relación con la letra s) del apartado 4 del mismo precepto que permite configurar este tipo de ingresos públicos para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos cuando son prestados de forma directa mediante personificación privada, como es el caso, a percibir por la sociedad municipal local Limpieza de Málaga, S.A.M. como contraprestación por la prestación de dicho servicio, no resulta extrapolable, a juicio de la Sala y en consonancia con lo resuelto en la sentencia apelada, la exigencia de informe técnico-económico prevista para el caso distinto de establecimiento de tasas contenida en el art. 25 del mismo texto legal.

Lo que exige el art. 20.6, párrafo tercero, del TRLRHL en este tipo de ingresos públicos, sometidos al principio de reserva de ley de conformidad con el art. 31.3 de la Constitución, es que se regulen por medio de Ordenanza y que durante el procedimiento de aprobación la entidad local solicite informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

Aunque ambas figuras -tasa y PPCPNT- se regulen dentro de la misma Sección 3.ª del Capítulo III del Título I del TRLRHL, y aunque comparten la nota de la coactividad, la naturaleza jurídica de uno y otro tipo de ingresos públicos es distinta según reiterada jurisprudencia (por todas, STS de 23/6/2020, rec. 283/2018, FJ 3.º). La prestación patrimonial pública no tributaria o tarifa que ahora nos ocupa, de un lado, está expresamente



excluida del ámbito de aplicación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (art. 2.c) [Sic]) cuyo art. 20 regula la memoria económico-financiera para toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente y, de otro, tiene una regulación específica en cuanto al procedimiento para establecerla mediante la aprobación de una ordenanza (apartado 6 del art. 20 TRLRHL añadido, con efectos 9 de marzo de 2018, por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), por lo que el recurso a la analogía del art. 4.1 del Código Civil para aplicarle un requisito específico previsto para las tasas nos parece forzado (por todas, y sobre la absoluta relevancia del informe técnico-económico como medio de garantizar el cumplimiento del principio de equivalencia o autofinanciación en el caso de las tasas, STS de 24/6/2021, rec. 1076/2020, FJ 3.º, así como en el de los precios públicos, STS 28/9/2015, rec. 311/2014, FJ 2.º), máxime cuando el art. 25 desde su redacción originaria, y en las sucesivas modificaciones, ha previsto el informe técnico-económico solo para los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, y ninguna remisión hace a él el actual apartado 6 del art. 20.

Por tanto, no consideramos de aplicación el art. 25 del TRLRHL y la Ordenanza que establezca una prestación patrimonial pública de carácter no tributario deberá sujetarse a lo previsto en el art. 20.6 del mismo texto legal y a las normas reguladoras del ejercicio de la potestad reglamentaria contempladas en la normativa de régimen local y de procedimiento administrativo común.

Lo anterior no quita que la Administración demandada debiera justificar en el expediente la cuantía de la prestación patrimonial que nos ocupa, denominada tarifa en las dos Ordenanzas municipales reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario relativas, una, a la recogida de residuos sólidos urbanos generados por la realización de actividades económicas, y otra, al tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios específicos y extraordinarios de eliminación de residuos, justificación que consideramos exigible ya sea por la remisión que hace el art. 20.6 del TRLRHL al art. 103 de la Ley de Contratos del Sector Público (como ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en la sentencia de 7/9/2022, rec. 542/2020), bien sobre la base de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual *«Tratándose de prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario, como la propia parte recurrente pone de manifiesto, el principio de reserva de ley se flexibiliza, y respecto de la determinación de sus límites cuantitativos, como enseña la doctrina constitucional, resulta suficiente que se establezca por ley los criterios idóneos a partir de los cuáles sea posible la cuantificación conforme a los fines y principios de la legislación sectorial en que se inserte»* (STS de 28/1/2020, rec. 835/2018, FJ 3.º), o bien por un principio general de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (arts. 9.3 y 103.1 CE y STC 63/2019, de 9 de mayo



que desestimó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, entre otros preceptos, contra las disposiciones finales undécima y duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

Ahora bien, como los importes de las tarifas que regula el art. 5 de ambas Ordenanzas (publicadas en el BOP de Málaga núm. 79 de 27 de abril de 2020), son los mismos que los recogidos en las anteriores Ordenanzas fiscales núms. 19 y 54 reguladoras de la tasa que gravaba los mismos servicios, como así informa el interventor general municipal y no ha resultado controvertido y hemos comprobado -a salvo del eventual devengo de IVA-, no consideramos exigible una mayor justificación que la contenida no tanto en la Memoria de la comisión técnica a la que alude la sentencia y que versaba como hemos visto arriba sobre la forma de gestión del servicio más idónea, sino en un estudio económico de 5/11/2019 sobre los costes, ingresos y porcentaje de cobertura de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyas conclusiones en las que se ponía de manifiesto el carácter deficitario en ambos casos del servicio teniendo el Ayuntamiento de Málaga que aportar la diferencia con el presupuesto municipal, incorpora el interventor en su informe de 9/3/2010 obrante en el expediente (fols. 211 a 218 de la segunda ampliación del expediente en formato papel).

De otro lado, no apreciamos que la sentencia apelada incurra en incongruencia omisiva. En el fundamento sexto se examinan los motivos de impugnación del recurso articulados frente a las Ordenanzas municipales reguladoras de la PPCPNT por los servicios de recogida y de tratamiento de residuos sólidos urbanos. La sentencia se apoya para descartarlos en diversos informes de los servicios técnicos municipales emitidos en el expediente administrativo (informe del gerente del O.A. de Gestión Tributaria, informe del TAG del Área de Servicios Operativos e informe del interventor general municipal de 9/3/2020). La discrepancia de ASELIP con los razonamientos de la juzgadora no puede ser considerada por la Sala como incongruencia omisiva de la sentencia.

Basta para descartar las alegaciones de la apelante acerca de la suspensión de plazos administrativos por la declaración del estado de alarma hacer remisión a las razonamientos de la sentencia sobre la motivación de la no suspensión de la tramitación del expediente resultante de diversos informes de los servicios municipales, lo que tiene acomodo en la disposición adicional 3.^a del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuyo apartado cuarto permitía la continuación de aquellos procedimientos administrativos indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, habiéndose dictado acuerdo por el Pleno municipal en fecha 20/4/2020 no suspendiendo los plazos de tramitación, publicación y entrada en vigor del acuerdo anterior supramencionado de 19/3/2020 impugnado en la instancia (fols. 301 a 303 de la segunda ampliación del expediente en formato papel). En todo caso, y como valora la sentencia, la no suspensión de plazos no afectó al derecho de defensa de la recurrente que pudo realizar



alegaciones en el trámite de información pública que fueron desestimadas por la corporación local.

Pasando a la alegación de la apelante de haberse vulnerado el principio de inmediación judicial, debemos partir de una circunstancia que quedó reflejada en el encabezamiento de la sentencia apelada, que no es otra que la Iltrma. Sra. Magistrada que la dictó lo hizo como "Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Málaga y su partido". Sentado lo anterior, y una vez constatada de la lectura de sus fundamentos tercero (singularmente la parte que se corresponde con la página 9/16 en la que extracta las declaraciones del perito de la actora, [REDACTED] y quinto que se ha procedido a una valoración de la prueba practicada, no podemos sino anunciar que el motivo impugnatorio decae. Y es que, como ya ha razonado reiteradamente esta Sala (por todas, en la sentencia de su Sección funcional 2.ª de 13 de febrero de 2020, dictada en el rollo de apelación n.º 1.327/2017):

"(...) la cuestión de la nulidad de la sentencia apelada por la circunstancia de haberse dictado Sentencia en la instancia no por el titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al que, por turno de reparto, había correspondido el conocimiento del asunto, sino por el Juez que desempeñaba la función jurisdiccional en el indicado órgano judicial en virtud de una comisión de servicios de refuerzo, ha sido tratada en numerosas ocasiones por esta Sala.

Como afirma la STC 238/1998, de 15 de diciembre, es cierto que el contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley consiste en que "el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º)", exigiendo una segunda faceta del derecho fundamental que estamos examinando que "la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente".

Ahora bien, como puntualiza la Sentencia citada de 15 de diciembre de 1998 "... es preciso no olvidar que esta garantía respecto de las personas físicas que encarnan el Tribunal llamado a juzgar la causa o litigio, no vela por la pureza de los procedimientos gubernativos seguidos en la designación. Su finalidad es más modesta, y más importante: asegurar la independencia y la imparcialidad de los jueces que forman la Sala de justicia, evitando que se mantenga el Tribunal, pero se alteren arbitrariamente sus componentes", manteniendo la jurisprudencia del Alto Tribunal que "no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés





público -las llamadas "necesidades del servicio"-, de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º)", perspectiva seguida por las SSTC 97/1987 (FJ 4º) y 307/1993 (FJ 3º), entre otras, afirmando la STC 64/1993, de 1 de marzo al respecto (FJ 2º) que "... la citada norma constitucional no se extiende a garantizar un Juez concreto como pretende el recurrente".

Estas ideas se reproducen en la más reciente STC 177/2014, de 3 de noviembre.

Finalmente debemos notar, con la STC 164/2008, de 15 de diciembre, que tampoco la falta de notificación de sustitución de un Magistrado (en nuestro caso del titular del órgano unipersonal) configura una irregularidad procesal relevante desde el punto de vista del derecho al juez predeterminado por la ley, salvo que esté incurso en causa de recusación (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 2), garantía con la que, como puntualiza la meritada Sentencia, "...se trata de proteger indirectamente la independencia e imparcialidad del Juez, requisitos ambos necesarios para proteger el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (por ejemplo, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 2 ; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2 ; y 162/2000, de 12 de junio , FJ 2)".

En el mismo sentido de entender que se trata de irregularidad procesal no relevante se pronuncian, entre otras, las SSTC 282/1993 (FJ 2º), 137/1994 (FJ 2º), 64/1997 (FJ 3º) y 238/1998 (FJ 8º).

Sobre las consideraciones generales que anteceden y en cuanto al hecho de haber sido dictada Sentencia por Juez distinto del que ostentaba la titularidad del órgano en el momento de ser practicada la prueba y de ser declarados conclusos los autos para el dictado de la correspondiente Sentencia –que es lo que, en concreto, denuncia la parte apelante al caso de autos - como afirma la STC 215/2005, de 12 de septiembre, el Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la incidencia que la composición de los Tribunales encargados de la sustanciación de cada proceso y, más precisamente, la sustitución de los Jueces o Magistrados durante su tramitación, tiene sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el artículo 24.1 CE o sobre las garantías constitucionales del proceso reconocidas en el artículo 24.2 CE, particularmente por lo que se refiere al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y a la garantía de imparcialidad (SSTC 64/1993, de 1 de marzo, FJ 2; 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3, entre otras muchas), afirmando que "En relación con esta cuestión el criterio seguido por el Tribunal Constitucional, cuando lo que se denuncia es la indefensión provocada por la quiebra de la garantía de inmediación del órgano judicial que dicta Sentencia, debida al cambio o sustitución de los Jueces o Magistrados encargados de la resolución del proceso, ha sido el de valorar, a la luz de la doctrina de la indefensión material constitucionalmente



relevante, la presencia en las actuaciones de medios objetivos de conocimiento que permitan emitir un juicio fundado (con conocimiento de causa) a quien tiene encomendado el enjuiciamiento del caso sometido a su consideración", advirtiendo, asimismo, con cita de la STC 64/1993, de 1 de marzo, FJ 3 (que, a su vez, recuerda doctrina anterior contenida en las SSTC 97/1987, de 10 de junio, y 55/1991, de 12 de marzo) que "es básicamente esa restricción o no en el conocimiento, por parte del juzgador llamado a decidir sobre la causa, lo que determinará la relevancia de la queja; conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial".

En el mismo sentido STC 126/2013, de 3 de junio.

Tratándose, como es el caso, de un procedimiento ordinario sustanciado ante un órgano unipersonal de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cierto es que la fase de alegaciones, tal y como aparece configurada en la Ley 29/1998, de 13 de julio (artículos 52, 54 y 56), es escrita, en tanto que la de prueba y la de conclusiones (artículos 60 a 66 de la Ley jurisdiccional) pueden ser predominantemente orales o escritas en función del tipo de prueba propuesta y admitida y de la evacuación oral o escrita del trámite de conclusiones, por lo que la solución en cada caso procedente dependerá de cómo se hayan desarrollado las aludidas fases procedimentales.

Examinadas las actuaciones seguidas en la instancia, el procedimiento ha regido preponderantemente la tramitación escrita en fases de alegaciones y conclusiones.

En cuanto a la fase probatoria, se propuso y admitió prueba documental y una testifical-pericial propuesto por la parte recurrente en instancia, para que declarara el auto de un amplio informe que se acompaña con la demanda. Esta declaración fue practicada ante la Juez titular del Juzgado. Por tanto existió en autos un soporte documental que permitió al Juez sentenciador una plena percepción y un conocimiento directos tanto de las alegaciones y razonamientos jurídicos de las partes sobre los que se sustentaban la demanda y la contestación, como del material probatorio que había de ser valorado (...)"

Aplicando todos estos razonamientos al supuesto sometido a nuestra consideración, concluimos que ni concurren las infracciones procesales denunciadas, ni se verifica una posible situación generadora de indefensión a la parte actora. Y es que, de un lado, el resultado de las diligencias probatorias a las que se alude en el recurso quedó incorporado a las actuaciones mediante el correspondiente soporte audiovisual (grabación del acto de práctica de la prueba celebrado el día 28 de septiembre de 2021, en el que



declaró el perito ingeniero geólogo [REDACTED] reproducible a través del sistema informático judicial denominado “Arconte Aurea”), lo que permitió a la juzgadora a la que se asignó el dictado de la sentencia colocarse en idéntica posición (o, al menos, muy similar) al del magistrado titular del Juzgado que practicó la prueba (pues en el mismo se recoge con total fidelidad las preguntas, las contestaciones e incluso el tono de voz, los gestos u otros signos de los que deducir la firmeza y seguridad de lo declarado); y, de otro, tampoco apreciamos un posible déficit motivador de la sentencia recurrida en lo que concierne a su valoración, al recogerse claramente en aquella su resultado y trascendencia.

SÉPTIMO.- Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP)**, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ajustarse al ordenamiento jurídico, e imponemos a la parte apelante las costas procesales originadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda





fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



